

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY

ORGÁNICA PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Art. 17. No son ejecutivos hasta obtener la aprobacion superior, los acuerdos sobre:

1.º La ejecucion de los Presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos é ingresos para el sosten de las atenciones provinciales.

2.º La validez ó nulidad de las actas de eleccion de sus individuos y aptitud legal de estos contra los cuales reclamare el interesado, y estos acuerdos solo pueden ser reformados por el Consejo de Ministros, oyendo al Consejo de Estado.

3.º La admision de las dimisiones de Diputados provinciales, Ayuntamientos é individuos de los mismos, fundadas en causas políticas ó de conveniencia pública no expresadas en la presente ley.

4.º La venta, permuta, variacion de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, cuyos acuerdos hayan sido suspendidos por el Gobierno civil hasta obtener la aprobacion del Gobierno oyendo al Consejo de Estado.

5.º La creacion ó supresion de establecimientos provinciales, cuyos acuerdos hayan sido igualmente suspendidos.

6.º La formacion de nuevos Ayuntamientos, supresion de los existentes, incorporacion ó segregacion de unos pueblos á otros, señalamiento ó rectificacion de distritos municipales.

7.º Las obras y caminos vecinales que comprendan más de un pueblo, cuando no hubiese conformidad entre la Diputacion provincial

y los Ayuntamientos interesados, ó entre estos.

8.º El emplazamiento de nuevas poblaciones, en sanche de las existentes y aprobacion de planos generales de rectificacion de poblaciones y formacion de Ordenanzas de policia urbana y rural.

9.º Los contratos de empréstitos y las derramas que excedan de la cantidad permitida por la ley para gastos provinciales ó municipales. Los acuerdos de las Diputaciones sobre estos negocios deben ser aprobados por una ley.

Art. 18. No serán ejecutivos los acuerdos contra los cuales reclamen los particulares por perjudicar sus derechos civiles, utilizando la via contenciosa, ante las Audiencias en primera instancia, y ante el Tribunal Supremo de Justicia en la segunda.

Art. 19. Es obligacion de las Diputaciones provinciales:

1.º Desempeñar todas las funciones que se les encomiendan por la presente ley, la Municipal, la Electoral y demás generales y especiales.

2.º Evacuar los informes que sobre los negocios de su competencia les pidieren el Gobernador de su provincia, el Gobierno, ó cualesquiera otras Autoridades, con arreglo á las leyes.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales serán necesariamente oidas:

1.º Sobre la demarcacion de los límites de la provincia y de los partidos judiciales y señalamiento ó variacion de la capital de aquella ó de estos.

2.º Para la creacion ó supresion dentro de la provincia de establecimientos de Instruccion pública, Beneficencia, Correccion, ú otros de

utilidad general, sostenidos por el Estado.

3.º En los expedientes sobre obras públicas de todas clases, en que sea contribuyente la provincia, juntamente con el Estado, ó que se hayan de construir dentro de su territorio, aunque nada pague para sus gastos.

Art. 21. La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, Reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste resuelva en la forma que determinen las leyes.

Art. 22. No pueden las Diputaciones suspender por sí el cumplimiento de sus obligaciones ni el de las disposiciones superiores; pero si exponer su razon en términos convenientes y presentar al Gobernador, al Gobierno por conducto de éste, y á las Cortes directamente cuando se creyeren agraviadas.

No pueden las Diputaciones dar publicidad á sus exposiciones sin permiso del Gobernador de la provincia, quedándoles el recurso de solicitarlo del Gobierno cuando aquel lo negare.

Todos los Diputados provinciales tienen igual voz y voto en la corporacion, y son responsables colectiva é individualmente de sus resoluciones.

CAPITULO II.

Organizacion y modo de funcionar las Diputaciones.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales se componen:

1.º Del Gobernador de la provincia, su presidente sin voto, m a que para decidir los empates.

2.º De un diputado por cada 25,000 almas.

3.º De tantos diputados suplentes como provinciales.

4.º De un secretario y de los dependientes subalternos que fueren necesarios.

Art. 24. El cargo de Diputado provincial es honorifico, gratuito y sujeto á responsabilidad.

Art. 25. Los diputados suplentes solo entrarán en ejercicio en los casos siguientes:

1.º Cuando aprobada la eleccion de su distrito fuere declarado sin aptitud para su encargo el diputado electo.

2.º Cuando el diputado propietario renuncie su encargo ó dejare vacante.

3.º Cuando el diputado propietario se ausentare de la capital de la provincia por mas de 30 días, con auencia de la Diputacion.

En este caso el diputado propietario no pierde su cargo, y el suplente cesará cuando aquel se presentare.

Art. 26. Habrá en cada provincia tantos diputados y suplentes como distritos electorales tenga, al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de esta ley.

En ninguna provincia podrá haber menos de siete Diputados, y otros tantos suplentes, á cuyo efecto en aquellas que bajen de 17,500 almas, se dividirá el total de las de su poblacion en siete distritos próximamente iguales entre si.

Art. 27. Cuando el Gobernador de la provincia no asistiere á la session, será presidida la diputacion por el Vice-presidente elegido por la corporacion de entre sus indivi-

duos al inaugurar el periodo de sus sesiones. Los Diputados propietarios se consideraran siempre mas antiguos que los suplentes en ejercicio.

Art. 28. Las Diputaciones provinciales señalarán al principio de cada año los dias en que han de tener sus sesiones, que no podrán ser menos de seis en cada mes, en dias seguidos ó alternados. De este señalamiento darán cuenta al Gobernador de la provincia.

Art. 29. Las Diputaciones celebrarán ademas, previa la convocatoria de su Presidente, las sesiones extraordinarias que fuesen necesarias en los casos siguientes:

- 1.º Para desatender las funciones que les corresponden en épocas y plazos fijados por las leyes.
- 2.º Cuando el Gobernador de la provincia lo crea necesario.
- 3.º Cuando el Gobierno lo determinare.
- 4.º Cuando lo reclame la tercera parte de los Diputados.

Art. 30. Lo prevenido en los artículos 64, 65 y 66 de la orgánica municipal, con respecto á las sesiones de los Ayuntamientos, se entiende mandado en la presente para las Diputaciones.

Art. 31. En iguales términos se aplica á las Diputaciones lo dispuesto respecto á las actas de los Ayuntamientos en los artículos 67 y 68 de la ley orgánica municipal.

Art. 32. Las sesiones de las Diputaciones provinciales serán públicas, y de ellas se insertará un extracto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 33. Las Diputaciones no podrán delegar ningun asunto para su resolucion definitiva en comisiones ni Diputados determinados; pero si podrán nombrar para el examen y preparacion de los negocios, comisiones de su seno, permanentes ó especiales, en votacion por papelétas.

Las comisiones se compondrán de tres diputados, eligiéndose las permanentes en la primera sesion de cada año.

CAPITULO III.

Funciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 34. Corresponde á los Diputados provinciales y es de su deber:

- 1.º Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndose causa grave, que en su caso justificarán en debida forma.
- 2.º Emitir su opinion y votar lo que les pareciere conveniente en los asuntos sometidos á su deliberacion. No pueden abstenerse de votar los presentes á las deliberaciones.
- 3.º Formar parte de las comisio-

nes para que fueren nombrados y desempeñar su cometido.

4.º Proponer á la corporacion cuanto dentro de la competencia de la misma creyeren conducente al bien de la provincia.

5.º Evacuar los informes que le pidiere el Gobernador de la provincia ó la Diputacion misma.

Art. 35. No pueden los Diputados provinciales faltar de la capital de la provincia en dia de sesion ordinaria para que hubieren sido convocados, sin causa justificada ó licencia del Gobernador Presidente, cuando la ausencia no lo fuere de la provincia ó dentro de ella no exceda de 30 dias.

Para salir de la provincia ó ausentarse de la capital por más de 30 dias, necesitan los Diputados licencia expresa de la Diputacion.

Art. 36. Los Diputados provinciales que dejaren de asistir á la Diputacion por más de 30 dias, sin haber obtenido su licencia, ó que se excedieren en el mismo tiempo de la licencia que les fuere concedida, se entiende que renuncian sus cargos y serán reemplazados por los respectivos suplentes.

CAPITULO IV.

Condicion y funciones de los Secretarios de las Diputaciones.

Art. 37. Para ser nombrado Secretario de una Diputacion provincial, se requiere:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles y politicos.
- 3.º Reunir las demás circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 38. Podrá ser nombrado Secretario de una Diputacion provincial cualquier español que reuniendo las circunstancias requeridas por el art. 37, pruebe en el examen de que trata el art. 40, que conoce, comprende y sabe su letra, espíritu y aplicaciones, la Constitucion de la Nacion, las leyes orgánicas Provincial y Municipal, la Administracion económica, y todas las demás leyes y disposiciones de Gobierno relativas á los mismos ramos. Los candidatos han de hallarse además comprendidos en alguno de los casos que siguen:

- 1.º Ser ó haber sido Secretario de Diputacion por eleccion de la misma, al promulgar la presente ley, y siempre que hubiere desempeñado el candidato su encargo con celo, inteligencia y honradez.
- 2.º Ser ó haber sido al promulgarse esta ley, Secretario de Ayuntamiento en capital de provincia, durante seis años á lo menos, á satisfaccion de la corporacion muni-

cipal, y sin queja por parte del Gobernador de la provincia.

3.º Ser ó haber sido dos años á lo menos Secretario de Ayuntamiento de primera clase ó cuatro de uno de segunda clase, al tenor y con las condiciones establecidas en el cap. 6.º, tit. 2.º de la ley orgánica municipal.

4.º Haber servido 15 años á lo menos con notas de distincion en el Ejército ó armada, y dos de ellos á lo menos en clase de Jefe efectivo.

5.º Haber servido 10 años á lo menos con notas de distincion en cualquier ramo de la administracion pública, y dos de ellos con el sueldo al menos de 12000 reales.

6.º Estar graduado de licenciado y llevar al menos dos años de ejercicio legal, publico, notorio y bien reputado de la profesion respectiva.

Art. 39. Los aspirantes á secretarios de las diputaciones acudirán con sus instancias al gobierno, por el ministerio de la Gobernacion, y serán examinados por la seccion correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 40. La misma seccion declarará la aptitud de cada uno de los aspirantes examinados, numerándolos segun el mérito de cada uno, y remitirá la lista numerada á la diputacion, cuya secretaria se trate de proveer, por conducto del ministerio de la Gobernacion.

Art. 41. Comprobados por el ministerio de la Gobernacion los méritos y servicios que cada aspirante alegue, formará una terna con los que resulten de mayor aptitud y de méritos y servicios superiores, y la remitirá con todo el expediente al Gobernador de la provincia para que la Diputacion elija entre los tres propuestos su Secretario.

Art. 42. Hecho el nombramiento por la Diputacion, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernacion para que expida el título al agraciado.

Art. 43. Los Secretarios de las Diputaciones disfrutará un sueldo, pagado de fondos provinciales, igual al del Secretario del Gobierno de la respectiva provincia.

Art. 44. Las obligaciones de los Secretarios de Diputacion son:

- 1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo provincial para dar cuenta de los asuntos sometidos á su deliberacion por el orden que le marque el Presidente.
- 2.º Redactar el acta de cada sesion, leer su minuta al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas del Presidente y Decano, y estampando tambien la suya dentro de las 24 horas siguientes á la aprobacion del acta.

3.º Redactar el extracto de las discusiones que han de publicarse en el *Boletín oficial*, siendo responsable de su exactitud.

4.º Instruir y preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y resolucion de la Diputacion.

5.º Anotar bajo su firma los acuerdos de la Diputacion en el expediente respectivo.

6.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaria de la Diputacion, de quienes será Jefe inmediato.

7.º Desempeñar la Intervencion de fondos provinciales.

8.º Expedir gratuitamente y con el V.º B.º del Gobernador Presidente, sin cuyo requisito no serán valederas, las certificaciones que se han de dar, concernientes á negocios sometidos por la ley al acuerdo de la Diputacion.

9.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó la Diputacion le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 45. Cuando la Diputacion suspendiere ó destituyere á su Secretario, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, y procederá á anunciar la vacante.

Art. 46. Los Secretarios de las Diputaciones son responsables gubernativamente, segun los casos, ante la Diputacion misma y ante el Gobernador de la provincia, y judicialmente ante los Tribunales ordinarios, en los mismos términos que para los Ayuntamientos se determina en los artículos 106, 107 y 108 de la ley orgánica municipal.

CAPITULO V.

Presupuestos provinciales.

Art. 47. Los presupuestos provinciales son:

- 1.º Ordinarios.
 - 2.º Extraordinarios.
- Las Diputaciones provinciales votarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno el presupuesto ordinario anual de los gastos é ingresos de la provincia.

Este presupuesto se considerará permanente, si no fuere modificado. Sin embargo, podrán las Diputaciones acordar cada año las alteraciones ó modificaciones que estimen convenientes, pero sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno. Tambien se sujetarán á la misma superior aprobacion los presupuestos extraordinarios.

Art. 48. En los presupuestos ordinarios la *Seccion de gastos* se dividirá en *capitulos* y estos en *artículos*, que individualizarán los gastos comprendidos en los primeros para cada servicio.

La seccion de *ingresos* de los

resupuestos ordinarios contendrá en capítulos separados las rentas, arbitrios ó medios que se propongan para cubrir los gastos. Ningun arbitrio ó recurso podrá adoptarse que se oponga al sistema rentístico del Estado.

Art. 49. Los gastos de las Diputaciones, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se prevén como necesarios ó convenientes para sostener el personal y material de las oficinas y establecimientos, que las leyes ponen á cargo de las provincias y para emprender, conservar y mejorar las obras públicas provinciales.

Art. 50. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fuesen inferiores á los ingresos ordinarios, podrán las Diputaciones proponer otros gastos que les parezcan convenientes al bien común, hasta la nivelación con dichos ingresos. Cualquier gasto que hiciere la suma de los ordinarios mayor que la de los ingresos de igual carácter, ha de ser forzosamente objeto de un presupuesto extraordinario.

Art. 51. En el presupuesto ordinario de ingresos habrá la debida distinción entre los fijos y los variables.

Se considerarán fijos los ingresos procedentes de rentas ó cualesquiera otros rendimientos á plazos determinados de bienes ó créditos á favor de la provincia; son variables los ingresos procedentes de contribuciones, arbitrios ó repartimientos especiales.

Art. 52. No se pondrán nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la clase de variables, que los precisos para cubrir la diferencia entre los ingresos fijos y los gastos necesarios.

Art. 53. Serán presupuestos extraordinarios:

1.º Los que se hicieren para gastos convenientes, cuyo importe haga exceder la suma de los ordinarios de la de los ingresos de la misma especie.

2.º Los que se hicieren para gastos imprevistos, necesarios ó convenientes, durante el curso del año económico.

3.º Los que se hicieren para gastos de Guerra ó de calamidades públicas.

Lo dispuesto respecto á los presupuestos ordinarios es aplicable á los extraordinarios.

Art. 54. Los presupuestos provinciales estarán precisamente en poder de los Gobernadores de las respectivas provincias antes del 30 de Abril de cada año anterior al que deben regir.

Los gobernadores los remitirán inmediatamente á la aprobación del

Gobierno, y cuando este no hubiere resuelto antes del 30 de Junio, se entienden aprobados y regirán desde el 1.º de Julio siguiente.

Art. 55. Los presupuestos extraordinarios quedan sujetos á las prescripciones de los artículos anteriores, pero en ningun caso podrán ponerse en ejecución sin la aprobación del Gobierno.

CAPITULO VI.

Recaudacion, distribucion de fondos, contabilidad y cuentas provinciales.

Art. 56. Lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145, 146, 147 y 148 de la ley orgánica municipal, para la recaudacion é inversion de fondos de los pueblos, se entiende igualmente con los provinciales, siendo la ordenacion de pagos de cargo del Vicepresidente de la corporacion, y la intervencion del de su Secretario.

Art. 57. Todas las Diputaciones tendrán una Seccion de Contabilidad en su Secretaría. Las funciones de la Seccion serán las de llevar las cuentas corrientes y preparar las definitivas con arreglo á las leyes y consiguientes disposiciones del Gobierno.

Art. 58. Las cuentas de las Diputaciones han de estar precisamente en poder de los respectivos Gobernadores de provincia, dentro del cuarto mes del año siguiente al del ejercicio económico á que se refieren.

TITULO III.

Dependencia gerárquica y responsabilidad de las Diputaciones, de los Diputados y de los subalternos de la corporacion.

CAPITULO UNICO.

Art 59. Las Diputaciones provinciales ejercen las atribuciones de su competencia bajo la dependenciagerárquica del gobierno, escepto en los asuntos que la ley les comete exclusiva é independientemente.

Art. 60. Lo mandado con respecto á los Ayuntamientos y concejales en los artículos 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 de la ley orgánica municipal, se entiende dispuesto en materia de responsabilidad para las Diputaciones y Diputados provinciales, sin mas diferencias que las siguientes:

1.ª La reprension se reemplaza para las Diputaciones con la amonestacion reservada siempre.

2.ª El apercibimiento no podrá emplearse en su caso sin instruirse expediente especial al efecto.

3.ª Las Diputaciones no podrán ser multadas sin aprobación del gobierno.

4.ª Los Diputados provinciales no podrán ser nunca multados individualmente, sin oirse antes á la Diputacion misma.

Art. 61. Las multas que se impongan á las Diputaciones y Diputados, no podrán exceder, cuando recayeren sobre la corporacion, de 1500 rs. por Diputado en las capitales de provincia, que lo son hoy de primera clase: de 1000 rs. en las de segunda, y de 500 en las de tercera: cuando recayeren sobre individuos, podrán llegar hasta 3000, 2000 y 1000 rs. respectivamente.

Art. 62. Se entienden con respecto á las multas de que trata el artículo anterior, dictadas en esta ley, las disposiciones de los artículos 170 y 171 de la ley municipal.

Art. 63. El gobierno podrá suspender, por motivos justos, á una Diputacion provincial; pero deberá, dentro de los treinta dias siguientes, presentar á las Córtes un proyecto de ley para disolver la Diputacion suspendida, ó en caso de presunto delito, pasar los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, para la formacion de causa á los Diputados provinciales que hubiesen tomado parte en las resoluciones ó actos que den lugar á la suspension. Trascurridos los 30 dias sin haberse llenado alguno de los requisitos indicados, volverá la Diputacion suspensa al ejercicio de sus funciones.

Si las Córtes no estuvieren reunidas cuando el gobierno decreta la suspension de una Diputacion provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que celebre el Congreso de los Diputados despues de hallarse constituido.

Art. 64. Para que tenga efecto la suspension de una Diputacion provincial, ha de preceder el acuerdo unánime del Consejo de ministros: y llegado este caso, se reorganizará inmediatamente con los Diputados ó suplentes que no hubiesen tomado parte en los acuerdos ó actos que motiven la suspension, y en caso necesario con los Diputados de los respectivos distritos que últimamente hubiesen cumplido el tiempo de sus cargos.

Art. 65. Ni las Diputaciones ni los Diputados provinciales pueden ser perseguidos criminalmente por sus actos como tales, sin previo permiso del gobierno, quien los concederá ó negará, oyendo siempre al Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros.

Art. 66. Cuando la Diputacion fuere procesada ante el Tribunal Supremo de Justicia, previo el permiso del gobierno, la Corporacion quedará suspensa hasta la terminacion del proceso, siendo reemplazada como se determina en la presente ley.

Art. 67. Cuando una Diputacion fuere legalmente disuelta, se procederá á nuevas elecciones para su reemplazo.

Art. 68. Los Diputados que fueren individualmente y por sentencia ejecutoriada destituidos de su cargo, serán reemplazados por los respectivos suplentes.

Art. 69. Ni los Diputados de una Diputacion disuelta, ni los destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada, pueden ser reelegidos hasta pasados cuatro años, aun cuando la sentencia no contenga la cláusula de inhabilitacion.

TITULO IV.

Del tratamiento, distintivos y sellos de las Diputaciones y Diputados provinciales.

CAPITULO UNICO.

Art. 70. Las Diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de Excelencia, los Diputados el de señoría.

Art. 71. Los Diputados provinciales, mientras lo fueren, usarán en los actos oficiales el traje negro de ceremonia; y como distintivo de sus cargos, una medalla de oro con las armas de la provincia, y esta leyenda: *Diputacion provincial de...* pendiente al cuello de una cinta de los colores nacionales.

Art 72. Toda la correspondencia y documentacion de las Diputaciones ha de ir autorizada con su sello especial, que ha de estamparse, una vez al menos, en cada pliego del tamaño del papel sellado, con tinta negra de una manera clara y visible.

Art. 73. El sello de las Diputaciones llevará las armas de la provincia y la leyenda de la corporacion.

Se concluirá.

Núm. 723.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

En el dia 9 de Noviembre de 1868, de once á doce de su mañana y con arreglo á las instrucciones vigentes, ha de celebrarse la subasta pública para el arriendo del cortijo de Montefrio bajo, compuesto de 771 fanegas de cabida, situado en la campiña y término de esta capital, procedente del Cabildo Catedral de la misma, de cuya finca se ha incautado el Estado nuevamente por haber sido declarada en quiebra por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, por no haberse satisfecho á su vencimiento el

importe del segundo plazo de su remate en venta, fijándose la renta de 1866 escudos 666 milésimas á que ascienden las dos terceras partes de los 2801 escudos en que se habia anunciado anteriormente y por tiempo de un año, que principiará desde 1.º de Noviembre del corriente año, terminando en igual dia y mes de 1869, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta capital y en la villa de Madrid, ante los Señores Gobernador civil y Administrador de Hacienda pública, con sujecion al pliego de condiciones.

1.º El remate se celebrará en el local que ocupan las oficinas del Gobierno civil de esta provincia y en el que ocupan las del Gobierno civil de Madrid, quedando pendiente de la aprobacion en la Direccion general del ramo.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 1866 escudos 666 milésimas que se señala, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.º El rematante recibirá el cortijo de Montefrio bajo, con aprecio de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendador no podrá retener las fincas destinadas á pastos y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

4.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo.

5.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

6.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pagar en los términos espresados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de enagenacion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

7.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos á las Escribanos y pregoneros y el papel que se invierta en el expediente, escrituras y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

8.º Quedará tambien sugeto el arrendatario á las condiciones que anteriormente se hallan establecidas por las leyes, adoptadas por las costumbres en las

provincias, siempre que no se pongan á las contenidas en este pliego.

Y para la mayor publicidad, se anuncia por medio del presente, á fin de que las personas que quierán interesarse en dicha subasta, se presenten á hacer proposiciones.

Córdoba 27 de Octubre de 1868.
El Administrador de Hacienda pública, Rafael Padilla y Parejo.

Núm. 721.

Comision especial de Evaluacion y Repartimiento de esta capital.

D. Rafael Padilla y Parejo, Administrador de Hacienda pública de esta provincia, y como tal, Presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de esta capital.

Hago saber: que debiendo ya proceder la misma á la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible ó fuerza tributaria de esta capital y su término jurisdiccional, que ha de servir de base en la derrama del cupo de la contribucion territorial que se la fije para el próximo 7.º año económico de 1869 á 1870, he acordado en justa observancia de las prescripciones contenidas en los artículos 20, 22 y 23 de la seccion 2.ª del decreto de 23 de Mayo de 1845, prevenir á todos los contribuyentes, propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, y en su defecto á los depositarios, apoderados, administradores y encargados de aquellos, la presentacion en la Secretaría de la espresada Comision especial de evaluacion y repartimiento de esta ciudad, que se halla establecida en el edificio que ocupa la Administracion de Hacienda pública de la provincia, de las relaciones espresivas y por duplicado, que determinan los referidos artículos, en el preciso, perentorio é improrogable término de 30 dias, que contados desde la fecha de este anuncio, he venido en señalar, de conformidad con lo dispuesto en el 24 del referido decreto; en el concepto de que los que no lo verifiquen, pierden por esta omision ó descuido el derecho de reclamar de agravio, en el que, involuntaria ó equivocadamente pueda inferírseles, ademas de quedar incursos en la multa que determina el referido art. 24.

Aunque en los edictos de años anteriores se viene esponiendo la necesidad de que este importante servicio tenga el mas exacto cumplimiento, se observa con disgusto que muchos contribuyentes

lo descuidan con menoscabo de sus intereses, y de los de terceras personas, causando ademas con tal motivo, á la Secretaría de la Comision, trabajos duplicados, pérdida de tiempo, equivocaciones é inexactitudes ajenas á su voluntad; por lo tanto, no solo les aconsejo, escito é invito, sino que les ruego sean mas celosos en el lleno de un servicio que refluje en su propio interés, y les deja ademas á salvo el uso del derecho que la ley les concede, caso de entablar una reclamacion.

El continuo movimiento que se viene experimentando en la propiedad inmueble, producido por las repetidas traslaciones de dominio que se verifican, la variacion de las rentas, no solo en las fincas rústicas, si tambien en las urbanas, la de los colonos que tambien se repite con frecuencia, y por último, cualesquiera otras reformas, de que puedan ser susceptibles los objetos de imposicion, aconsejan á todas luces, no solo la conveniencia, sino la necesidad de que se presenten dichas relaciones, aunque no resulte en las fincas variacion alguna: y en obviacion de perjuicios y reclamaciones, y de duplicidad en los trabajos, y en la personalidad de los contribuyentes, que es muy conveniente identificar, no me cansaré de escitar y encargar de nuevo á dichos propietarios, que al espresar en las relaciones el nombre de los colonos, lo hagan tambien de la calle y número de la casa que estos habiten, los cuales tendrán en cuenta que la comision no reconoce como tales cultivadores para el efecto de que deban figurar en el amillaramiento y reparto, sino á los que practiquen el contrato de arrendamiento con los dueños, y nunca á los subarrendadores, á quienes los primitivos y verdaderos arrendadores ceden, traspasan ó subarriendan, en sus casos, las fincas por mayor ó igual precio, sea ó no con conocimiento del dueño de ellas.

La Comision abriga la idea de que los contribuyentes al impuesto de inmuebles, en vista de las espuestas razones, y de la escitacion que se les dirige, se prestarán gustosos á llenar este servicio que la ley les impone; mas si lo que no es de esperar, se descuidase ú omitiese por parte de algunos, ó hubiere inexactitudes en cualquiera de las circunstancias que deben espresar en dichas relaciones, propuesta la Comision á que el amillaramiento del espresado séptimo año económico se forme con la mayor exactitud, precision y verdad posible, y en época oportuna, se verá en la sensi-

ble, pero imperiosa necesidad, de solicitar del Sr. Gobernador la imposicion de las penas que determina el referido art. 24, en cumplimiento de su mision y de la ley.

Y para la debida publicidad se fija el presente en los sitios de costumbre.

Córdoba 28 de Octubre de 1868.
—El Presidente, Rafael Padilla y Parejo.—El Secretario, Vicente José Rodriguez.

ANUNCIOS.

Suscripcion á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 r. ejemplar.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargares, y estados sanitarios.

El primer libro de la Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillote de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, libreria y litografia del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.